

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00118 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes HERNANDO CARILLO ORTIZ, ELIZABETH SIERRA HERNÁNDEZ Y JORGE WILCHES, contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la renuncia al poder.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el demandante solicita la revocatoria del auto objeto de censura, tras aducir que dicho profesional del derecho celebró un contrato de prestación de servicios con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para adelantar los procesos de pertenencia previsto en el programa de titulación predial del proyecto de inversión 1313 - Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios- el cual es liderado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Por ende, se advierte que los demandantes no son clientes del recurrente, sino que son beneficiarios de dicho programa, siendo responsabilidad de Alcaldía local comunicarles sobre el cambio de apoderado judicial, ya que este no funge como su representante y adicionalmente no cuenta con sus correos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se sirva comunicar a los demandantes que no continúa representándolos como mandatario judicial al interior de los procesos de pertenencia asignados por la administración local.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el mandato conferido se terminada de forma unilateral con la radicación de su revocatoria o la designación de otro profesional del derecho por parte del poderdante, o por conducta del mandatario, a través de la renuncia, la cual debe ser previamente comunicada al representado ya que este constituye un deber que le asiste con el otorgante (numeral 11, artículo 78 del C.G.P.), para que aquel pueda continuar con la defensa de sus intereses antes de que se agote el término que pone fin al poder (artículo 76 ibídem)

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General precisa que, *“...ostensibles son las diferencias en el tratamiento procesal de la renuncia frente a la revocatoria, pues mientras esta surte efectos desde que se presenta el memorial revocando o constituyendo nuevo apoderado, la renuncia únicamente se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, en cual exige como anexo obligatorio la presentación de copia de la comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia, bien con constancia de recibido por este, o por correo certificado, también por mensaje de datos. En todo caso lo que importa para efectos de que el renunciante se desligue de sus responsabilidades es la presentación del memorial al juzgado y él envió de copia de la carta de renuncia...”*¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores 2016, Pág. 427..

De la revisión de la documental allegada al expediente, se advierte que los señores HERNANDO CARILLO ORTIZ, ELIZABETH SIERRA HERNÁNDEZ Y JORGE WILCHES confirieron poder especial al Abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, donde se consignó que este continúa representándolos en la presente causa “...de conformidad con el contrato de prestación de servicios CPS-303-2021 suscrito entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es prestar los servicios profesionales para el seguimiento e impulso procesal de las demandas de pertenencia admitidas por los jueces civiles de Bogotá, por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios este vigente...” (folio 85 del expediente digital).

De lo anteriormente referido se destacan dos cosas, la primera, que es escasa la argumentación del recurrente para revocar el auto censurado y aceptar la renuncia del poder, cuando el Abogado de los señores HERNANDO CARILLO ORTIZ, ELIZABETH SIERRA HERNÁNDEZ Y JORGE WILCHES no cumplió con lo reglado en el cuarto inciso del artículo 76 del C.G.P que exige presentar “(...) el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”; y la segunda, que es contrario a la normatividad en cita, que el mandatario pretenda desligarse del deber que le asiste con los poderdantes, aduciendo que su responsabilidad está limitada al contrato de prestación de servicios celebrado con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en la medida que dicho contrato no puede desconocer la legislación vigente que es de imperativo cumplimiento, sumado a que el Despacho no tiene conociendo del contenido del referido contrato como quiera que este no fue aportado al expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien en el mandato se estipuló que este regiría mientras esté vigente el contrato de prestación de servicio con la Alcaldía Local, también lo es, que dicha estipulación no invalida o suple la disposición normativa que regula el tema, pues se itera que no es una disposición facultativa sino de obligatorio cumplimiento, por tanto no está sujeta a la discrecionalidad del apoderado; de igual forma, porque dicha estipulación no invalida el deber de comunicar la renuncia del mandato, con independencia de la motivación que le impide continuar con su representación. Finalmente, se advierte que el derecho de petición presentado a la administración local, no suple la obligación o deber de comunicar a sus mandantes su renuncia, que esta vía no está contemplada por la normatividad adjetiva.

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el recurso principal y el subsidiario, al no encontrarse previsto para esta clase de providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 19 de mayo de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056b36094c54d22cde8149e8b49b50acdfaf8a5fcd97d07bc3e30304605dac9**

Documento generado en 18/08/2022 07:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>